

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-171/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA: SAMANTHA GABRIELA
COVARRUBIAS NAVA

Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de diez de julio de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión número TEEG-REV-41/2015, en que se cuestionaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Manuel Doblado, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, al considerarse que no existió una indebida valoración de pruebas.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato





1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros, en el municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

SM-JRC-171/2015

1.2. Cómputo municipal. El diez de junio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, asimismo declaró la validez de la elección y, en razón de los resultados que arrojó el indicado cómputo, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *PAN*, encabezada por Juan Artemio León Zárate y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Los resultados de dicho cómputo municipal fueron los siguientes: ¹

				morena	No Reg		TOTAL
Votos	6,326	6,298	3,318	102	2	382	16,428

Asimismo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, fue la siguiente: ²

			
Regidurías Asignadas	3	3	2

1.3. Recurso de Revisión. Inconforme con dichos actos, el trece de junio el *PRJ* promovió recurso de revisión ante el *Tribunal Responsable*.

1.4. Resolución impugnada. El diez de julio, el *Tribunal Responsable* resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra la indicada determinación, el *PRJ* promovió el medio de impugnación en estudio.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia dictada por el *Tribunal Responsable*, emitida en un recurso de revisión relacionado con una elección municipal en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

¹ Véase foja 119 del accesorio único del expediente.

² *Ibidem*, foja 81.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

En el recurso de revisión el partido actor planteó la nulidad de votación en diversas casillas, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, con lo que consideró que se actualizaba la causal de nulidad referida por la fracción VI del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*.

Asimismo argumentó que, al no decretarse la nulidad solicitada, incorrectamente se le asignó un regidor más al *PAN*, sin tener legalmente el derecho. Alegó que, de declararse la nulidad, le correspondería un regidor más, toda vez que la votación de las casillas impugnadas es determinante para la elección municipal de representación proporcional.

Además señaló que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas en cuanto al escrutinio y cómputo de votos en donde se benefició a la planilla del *PAN*, lo que se advertía del escrito de incidentes que al efecto presentó ante el *Consejo Municipal* uno de sus representantes.

El *Tribunal Responsable* sintetizó los agravios planteados y realizó el estudio correspondiente con base en las hipótesis de nulidad de votación relativas a error o dolo en la computación de los votos, así como la existencia de violencia física o presión sobre los electores o los integrantes de las mesas directivas de casilla. Dichos planteamientos los declaró infundados, al considerar que no se actualizó ninguna de las causales de nulidad hechas valer, porque el actor no acreditó la existencia del error o dolo determinantes en la computación de los votos en beneficio del candidato del *PAN* y, además, que con las pruebas aportadas no se acreditaba la violencia física o presión sobre los electores.

En la presente instancia, el *PRI* controvierte la sentencia del recurso de revisión local, afirmando que no se encuentra debidamente fundada y motivada, señalando que no se le dio un correcto valor a las probanzas ofrecidas en su demanda primigenia. Específicamente señala que: a) la autoridad jurisdiccional local no requirió y no valoró un parte de policía en que

se detallaban los incidentes a que se hacía alusión en el escrito que ofreció como prueba (incidente por parte de su representantes); y, b) el panfleto aportado como prueba debió administrarse con el referido parte policial y con otros panfletos que la autoridad policiaca tenía en su poder, los cuales indebidamente el *Tribunal Responsable* no requirió, a través de diligencias para mejor proveer, pues de haberlo hecho, se había llegado a la convicción de acreditar la presión sobre los electores durante la jornada electoral en las distintas casillas impugnadas.³

Así las cosas, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, en el aspecto a que se refiere el *PRI*, el *Tribunal Responsable* omitió valorar las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda primigenia y si tenía la obligación de requerir el parte policial y los demás panfletos que señala el partido actor.

3.2.El *Tribunal Responsable* sí valoró las probanzas ofrecidas por el actor en su demanda primigenia.

4 El *PRI* hace valer como agravio que existió una indebida fundamentación y motivación, al no haber dado un correcto valor al panfleto que aportó como prueba, con la cual, administrada con otras pruebas que refiere, se acredita que, en distintas casillas, existió presión en el electorado, pues personas del *PAN* repartían panfletos afuera de las casillas y decían a los electores que no votarán por el *PRI*.

No le asiste la razón al *PRI* en tanto que, en oposición a su afirmación, el *Tribunal Responsable*, al determinar que de un estudio integral a los agravios y a las pruebas aportadas por el actor, no se acreditaba la existencia del error o dolo en la computación de los votos en beneficio del *PAN* y, que con el panfleto de referencia no se acreditó la violencia física o presión sobre el electorado.

Cabe destacar que la existencia del referido parte policial con el que supuestamente la autoridad policiaca dio cuenta de las irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas, no fue señalada en la demanda del recurso local. En efecto, como precisó el *Tribunal Responsable*, las alegaciones relacionadas con la violencia física o presión sobre los electores no fueron planteados directamente en la demanda, sino en un escrito de

³ Las casillas que impugna en relación a la distribución del panfleto son: 567 básica, 567 contigua, 571 básica, 571 contigua, 575 básica, 575 contigua, 575 contigua 2, 576 básica, 576 contigua, 582 básica, 582 contigua, 586 básica, 587 básica, 587 contigua, 594 básica, 594 contigua, 597 básica, 597 contigua, 606 básica, 606 contigua.



incidentes referido en el apartado de antecedentes del escrito inicial. En dicho escrito de incidentes no es posible advertir la referencia a dicho parte policíaco, por lo que el *Tribunal Responsable* no tenía obligación de hacer referencia a él en la sentencia, al no haber sido ofrecido como prueba. Aunado a ello, la autoridad jurisdiccional realizó un estudio de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, y los declaró infundados porque no se aportaron elementos probatorios que acreditaran las presuntas irregularidades argumentadas por el actor.

Si bien el *PRI* aportó como prueba un panfleto con el que se dice que se acredita el reparto de muchos de ellos, el *Tribunal Responsable* consideró que con el mismo no era suficiente acreditar la existencia de la violencia física o presión sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla, es decir, consideró que no tenía el alcance probatorio suficiente para acreditar la causal de nulidad de votación respectiva.

De la sentencia cuestionada se advierte que, al estudiar la presunta existencia de violencia o presión sobre el electorado, el *Tribunal Responsable*, definió que conforme el marco legal aplicable era necesaria la acreditación de los siguientes dos elementos: a) Que exista violencia física o presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y b) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

5

Además, respecto del elemento determinancia, consideró necesario para su evaluación que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que se dieron los hechos reclamados. También señaló que igualmente existen dos órdenes en que el segundo elemento de determinancia puede ser actualizado, ya sea cuantitativa y cualitativamente; para el primero, se debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para después, comparar ese número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación de la casilla.

En relación al segundo elemento (determinancia cualitativa), estimó que es cuando sin tenerse probado el número exacto de los electores cuyo votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancia de modo, tiempo y lugar que pudieran hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber

ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En relación con las probanzas que el *PRI* aduce no fueron valoradas, el *Tribunal Responsable* precisó que del material presentado por el actor únicamente se aportó un panfleto, que contiene la imagen de un roedor y varias leyendas.⁴

Dicha probanza, fue valorada como una documental privada, a la luz de los artículos 412 y 415 de la *Ley Electoral Local*⁵, y el *Tribunal Responsable* consideró que tan sólo tenía un valor indiciario y que sólo sirve para tener por acreditada la existencia de un panfleto, que contiene “frases con contenido denigrante y calumnioso”.

Asimismo, señaló que el actor no acreditó que el panfleto fue distribuido en las casillas que aduce, como tampoco probó que haya sido difundido por el *PAN*, ya que omitió aportar probanzas suficientes y eficaces para acreditar la presunta violencia o presión, por lo que el valor indiciario no permitía formar convicción respecto de los hechos que con éste se pretenden acreditar.

6

⁴ Dicho panfleto contienen las leyendas: “¡SAQUEO!” “A MANUEL DOBLADO \$2,257,447.34 SOBREPAGO POR OBRAS REALIZADAS”, “LA ESPOSA DEL ALCALDE, [...] RECIBIO PAGOS DEL MUNICIPIO POR \$68,681.64 POR SU TRABAJO EN EL DIF, DINERO QUE DESPUES TUVO QUE REGRESAR DEBIDO A QUE NO TIENE DERECHO A RECIBIR PAGO ALGUNO” “NO PERMITAS QUE LO VUELVAN A HACER, NO VOTES POR EL PRI”.

⁵ **Artículo 412.** Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. **Artículo 415.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho. Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas. La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba contrario, salvo cuando las primeras exista prohibición expresa de la ley. La inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en esta ley y que de acuerdo a la sana interpretación tenga vinculación con el resto de las pruebas existentes. En la prueba pericial, el juzgador tendrá la facultad para apreciarla, de acuerdo con las reglas señaladas en el primer párrafo de este artículo.



El *Tribunal Responsable* concluyó que el actor incumplió con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley Electoral Local*,⁶ ya que debió haber acreditado que se ejerció violencia física o presión en los electores, de manera que se haya influido en su ánimo para obtener votos a favor del partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección y que estos actos sean determinantes para el resultado de la votación, lo cual no aconteció en la especie, de ahí que calificara de infundados los agravios.

Por tanto, es evidente que no existe una indebida fundamentación y motivación en relación a la valoración de las probanzas, toda vez que el *Tribunal Responsable* sí valoró la probanza relativa al panfleto.

Por otra parte, respecto a la probanza relativa al parte policial, la misma, al no haber sido aportada ni acreditado que se había solicitado para que el *Tribunal Responsable* la requiriera, dicha autoridad jurisdiccional no tenía obligación de realizar pronunciamiento alguno al respecto, ni tampoco podía requerirla como diligencia para mejor proveer, toda vez que los incidentes referidos por el *PRJ* en la demanda, no hacían alusión a la existencia de dicho parte informativo policiaco, de ahí que el *Tribunal Responsable* estuviera impedido para estudiarle o administrarla con otra, en virtud de que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, no se desprende su ofrecimiento ni su existencia.

7

En tal virtud, también deviene inatendible el planteamiento relativo a que el *Tribunal Responsable* indebidamente omitió requerir el referido parte policiaco y otros panfletos que el *PRJ* afirma se encuentran en poder de la dirección de seguridad pública municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, toda vez que, en primer término, no se acredita que el actor haya requerido la solicitud de expedición de dichas probanzas, mediante el acuse respectivo en el momento procesal oportuno; así como tampoco se advierte, como se dijo, su ofrecimiento en el recurso primigenio.⁷

Al respecto, la autoridad jurisdiccional tiene en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, sin embargo

⁶ **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

⁷ De conformidad con el artículo 417 de la *Ley Electoral Local*, son objetos de prueba los hechos controvertidos; no lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, así el que afirma está obligado a probar, también lo que está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho. En este sentido, el numeral 410 del citado ordenamiento indica la potestad del órgano de ordenar en todo tiempo la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer para las pruebas de inspección, sólo para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores y en la pericial, solo para efectos de fiscalización.

eso no quiere decir que se deba ejercer en cada medio de impugnación al ser una atribución potestativa del juzgador que solo se practica cuando a criterio de éste, en el expediente se tienen datos insuficientes, incompletos o confusos que impiden la emisión de una resolución completa que abarque todos los puntos de la controversia planteada.

Por tal motivo, que el juzgador no decrete este tipo de diligencias, como sucedió en este caso, no causa perjuicio a las partes, ya que recae en él la facultad de determinar si con los medios probatorios glosados al sumario se está en aptitud de concluir con el conflicto, o bien, resulta indispensable recabar más elementos que permitan el dictado de una sentencia conforme a los parámetros legales, lo que permitirá un adecuado acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.⁸

8 De esta manera lo infundado del agravio estriba en tratar de atribuirle al *Tribunal Responsable* la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia con el argumento de que ésta no ejerció sus atribuciones demostrativas, cuando en realidad a él le correspondía acreditar con las pruebas idóneas la supuesta presión en el electorado el día de la jornada electoral en el municipio de Manuel Doblado, lo cual en la especie no aconteció.

En este sentido, esta sala regional en ningún modo advierte la omisión reclamada por el actor de la valoración de las pruebas, ya que la falta de

⁸ Resultan aplicables los criterios del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ES FACULTAD POTESTATIVA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO HACER USO DE ELLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Las *diligencias para mejor proveer* a que se refiere el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, *constituyen una facultad potestativa del tribunal*, es decir, *que queda a su criterio hacer uso de ella y, por tanto, no puede decirse válidamente que constituya una violación a los derechos del quejoso* la circunstancia de que la responsable no considere conveniente hacer uso de esa facultad." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, VI, noviembre de 1997, página 482; "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION. La práctica de *diligencias para mejor proveer* regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación*, por lo que *si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso*, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, IV, agosto de 1996, página 665. También resulta aplicable la jurisprudencia 9/99, de este Tribunal con el rubro y texto siguiente: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. *El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.*" Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, página 293.



eficacia de los agravios expresados en la causa local fue originada por el actuar deficiente del ciudadano y a la supuesta falta de diligencias para mejor proveer, pues no se allegó de los medios probatorios idóneos para acreditar la aseveración de que existió violencia física o presión en el electorado durante la jornada electoral del pasado siete de junio.

En consecuencia, al demostrarse que el *Tribunal Responsable* actuó conforme a derecho y fue legal su determinación a través de la resolución impugnada, procede confirmar la sentencia impugnada, ya que resultan insuficientes los agravios hechos valer para revocarla, al no actualizarse ninguna de las violaciones aducidas por el *PRI*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-41/2015.

NOTIFÍQUESE. Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

9

Así lo resolvieron por **unanidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS